



Resolución Sub Gerencial

N° 176 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000118-2022, de registro N°4780130, de fecha 07 de julio del 2022, levantada contra RANDALL NICK CESPEDES GARCIA con DNI N°71502754 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro N°4790616, de fecha 12 de julio del 2022; presentado por RANDALL NICK CESPEDES GARCIA, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000118-2022.

CONSIDERANDO:

Que, del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos: Con informe N° 105 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. el encargado del área de fiscalización de la SGTT, da cuenta que el día 07 de julio del 2022 en la CARRETERA PANAMERICANA KM.955 SECTOR VITOR se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8U-073 de propiedad de RAMOS NINA JOSE ROBERTO; conducido por la persona de RANDALL NICK CESPEDES GARCIA con L.C H71502754 CATEGORIA A1 que cubría la ruta CHUQUIBANBA – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000118 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que, a folios 06-21 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que: "La unidad vehicular clase M-01 CARROCERIA SEDAN MARCA KIA , al momento de la intervención me encontraba con mis amistades los cuales son, LEANDRO SALAS POSTIGO CON DNI 46039930; VIDAL GAIMEZ ALVIS CON DNI 29380007; ANTONIO ZUÑIGA PINTO CON DNI 40676048 Y WILDER LLERENA PAIVA CON DNI 30431812; como hago constar de puño y letra la declaración jurada legalizada anexada de los intervenidos , que se trasladaban sin costo alguno por el vínculo de amistad , al momento de la intervención se le indico al inspector Alberto Delgado Flores , que no se realizaba el servicio de traslado de personal , que estamos transitando de manera y uso particular , pero igualmente impuso el acta de control N°000118, trasgrediendo la presente norma. Por todo lo señalado en el párrafo anterior, me negué a firmar dado que realizaba el tránsito en modo particular y en uso de mi derecho y no estar conforme con el acta de control N°000118; dado que no corresponde dicha sanción, siendo un abuso de autoridad, trastocándose así el ordenamiento legal y controversia de disposiciones reglamentarias. Que el tribunal constitucional ha establecido en su sentencia N°03741-2004-AA que: la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, para ello solo es posible de ser realizado "...garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en



Resolución Sub Gerencial

N° 176 -2022-GRA/GRTC-SGTT

general"; del artículo 235 de la ley 27444; procede declararse la no existencia de la infracción y por ende la no responsabilidad de parte del suscrito" (...sig).

Que, en el presente caso la administrada presenta declaración jurada legalizada de LEANDRO SALAS POSTIGO CON DNI 46039930; VIDAL GAIMEZ ALVIS CON DNI 29380007; ANTONIO ZUÑIGA PINTO CON DNI 40676048; WILDER LLERENA PAIVA CON DNI 30431812 corroborados con el acta de control N° 000118 -2022.

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y precluyendo la etapa, sé debe valorar el descargo y sus medios probatorios ofrecidos que son una declaración jurada sujeta a las normas legales vigentes de los pasajeros manifestando la amistad con el administrado conforme al acta de control N°000118-2022 y declaración jurada legalizada. según el D.S 017-2009-MTC ,SECCIÓN PRIMERA; DISPOSICIONES GENERALES ,TÍTULO PRELIMINAR OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES en el numeral"3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA."

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia el uso particular sin retribución económica de acuerdo a la declaración jurada legalizada por LEANDRO SALAS POSTIGO CON DNI 46039930; VIDAL GAIMEZ ALVIS CON DNI 29380007; ANTONIO ZUÑIGA PINTO CON DNI 40676048; WILDER LLERENA PAIVA CON DNI 30431812 con lo que automáticamente deja sin efecto la infracción " con código f-1; conducta :prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" por no contar con suficiente evidencia en la intervención manifestado en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó, ocurre en el presente caso: uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Tanto así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al 1.11. principio de verdad material; 1.4 Principio de razonabilidad; 1.7. Principio de presunción de veracidad; con Resolución Sub





Resolución Sub Gerencial

N° 176 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°144 -2022-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. RANDALL NICK CESPEDES GARCIA por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000118-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V8U-073.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 2 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS HROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre